

**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA DE DISTRIBUIDORA
INTERNACIONAL DE
ALIMENTACIÓN, S.A. EN
MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR.....	3
Artículo 1.- Origen y finalidad.....	3
Artículo 2.- Definiciones.....	3
Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.....	6
CAPÍTULO II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS.....	7
Artículo 4.- Concepto.....	7
Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados.....	7
Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados.....	8
CAPÍTULO III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	10
Artículo 7.- Prohibición de operar con Información Privilegiada.....	10
Artículo 8.- Deber de salvaguardar la Información Privilegiada.....	11
Artículo 9.- Identificación y difusión de la Información Privilegiada.....	14
Artículo 10.- Manipulación de mercado.....	16
CAPÍTULO IV.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA.....	18
Artículo 11.- Política en materia de autocartera.....	18
Artículo 12.- Volumen y precios de Operaciones de autocartera.....	18
Artículo 13.- Desarrollo de las Operaciones de autocartera.....	19
Artículo 14.- Inaplicación y modificación o suspensión de las normas sobre autocartera.....	19
Artículo 15.- Comunicación de acciones propias.....	20
Artículo 16.- Contratos de liquidez.....	21
CAPÍTULO V. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA.....	21
Artículo 17.- La Unidad de cumplimiento normativo.....	21
Artículo 18.- Director de cumplimiento normativo.....	22
CAPÍTULO VI.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	23
Artículo 19.- Incumplimiento.....	23
Artículo 20.- Vigencia.....	23

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE DISTRIBUIDORA
INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A., EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

CAPÍTULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Origen y finalidad

1. El presente reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores (en adelante, el "**reglamento**") se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225.2 del texto refundido de la ley del mercado de valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "**LMV**"), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "**RAM**") y su normativa de desarrollo. De conformidad con lo previsto en éste, será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "**CNMV**"), junto a un compromiso por escrito que garantice su actualización y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a las que resulte de aplicación.
2. El presente reglamento se dicta para su aplicación a DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A. (la "**Sociedad**") y de las sociedades de su grupo (el "**Grupo**"), fijando reglas para:
 - (a) la gestión y control de la información privilegiada;
 - (b) la comunicación transparente de la información privilegiada;
 - (c) la ejecución y comunicación por las personas afectadas de operaciones sobre valores de la Sociedad y su Grupo; y
 - (d) la realización de operaciones de autocartera.
3. El presente reglamento se aprueba con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y de prevenir y evitar cualquier posible irregularidad o abuso, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación de sus administradores y empleados en el capital de la Sociedad dentro del más estricto respecto a la legalidad vigente.
4. En todo caso, en la aplicación del presente reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio deberá respetarse la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de la Sociedad y su Grupo.

Artículo 2.- Definiciones

1. A efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- (a) **Administradores:** los miembros del consejo de administración de la Sociedad.
- (b) **Directivos:** los miembros del órgano de gestión y otros miembros del equipo directivo y directores generales y asimilados de la Sociedad que desarrollen funciones de alta dirección en el Grupo, que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tengan competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.
- (c) **Asesores Externos:** aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a la Sociedad y su Grupo, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a Información Privilegiada, siempre que por razón de su profesión no estén ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.
- (d) **CNMV:** la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (e) **Director de cumplimiento normativo:** de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento, el secretario del consejo de administración de la Sociedad, o, en su defecto, la persona designada por éste como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente reglamento, así como de las comunicaciones a la CNMV.
- (f) **Grupo:** la Sociedad y aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.
- (g) **Información Privilegiada:** toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores Afectados emitidos por sociedades del Grupo o por otros emisores ajenos al Grupo, o al emisor de dichos Valores Afectados, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos, cuando dicha información sea la que utilizaría probablemente un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica

para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener sobre los precios de los Valores Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente reglamento.

- (h) **Personas Afectadas:** las personas sujetas al presente reglamento que se detallan en el artículo 3 siguiente.
- (i) **Personas Vinculadas:** en relación con las Personas Afectadas: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge, conforme a la legislación aplicable; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con él/ella, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación que pueda afectar a los Valores Afectados; (iv) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que la Persona Afectada o cualquier otra Persona Vinculada ocupe un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada o cualquier otra Persona Vinculada; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores, y (v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.
- (j) **Unidad de cumplimiento normativo:** la Unidad de cumplimiento normativo del consejo de administración de la Sociedad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente reglamento. La Unidad de cumplimiento normativo estará formada por el Director de cumplimiento normativo y por las demás personas que sean designadas por éste, en su caso de conformidad con las instrucciones o directrices que pueda establecer el consejo de administración de la Sociedad.
- (k) **Sociedad:** Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A.
- (l) **Valores Afectados:** (i) valores mobiliarios emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario, ya sea en España o en el extranjero; (ii) instrumentos financieros y contratos de

cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en un mercado secundario; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente y (iv) a los solos efectos del artículo 7 del reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación

1. Este reglamento será de aplicación a las siguientes personas (las “**Personas Afectadas**”):
 - (a) los Administradores, el secretario, el vicesecretario y letrado asesor del consejo de administración de la Sociedad en caso de que hayan sido nombrados, y los órganos de administración de las sociedades del Grupo;
 - (b) los Directivos;
 - (c) los Asesores Externos, a los efectos del apartado 3 del artículo 8 del presente reglamento;
 - (d) cualquier otra persona que pudiera tener acceso a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad y su Grupo; y a
 - (e) cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del reglamento por decisión del consejo de administración de la Sociedad o de la Unidad de cumplimiento normativo, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
2. El Director de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento un registro actualizado de las Personas Afectadas y deberá informar a éstas de la sujeción al presente reglamento así como de su inclusión en el referido registro y de las demás cuestiones de protección de datos previstas en la normativa aplicable.

Las Personas Afectadas remitirán al Director de cumplimiento normativo la declaración de adhesión que se adjunta al presente reglamento como **Anexo I** debidamente firmada, en un plazo no superior a siete (7) días naturales a contar desde la fecha en que se les haga entrega de un ejemplar del reglamento.

3. Asimismo, el Director de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Vinculadas. A estos efectos, en el momento de su inclusión en el registro de Personas Afectadas, estas deberán informar al Director de cumplimiento normativo sobre sus Personas Vinculadas, e informarán también sobre cualquier variación posterior.

Las Personas Afectadas informarán por escrito a sus correspondientes Personas Vinculadas sobre las obligaciones de estas últimas derivadas del presente reglamento con arreglo al modelo incluido como **Anexo II** y conservarán copia de dicha notificación.

CAPÍTULO II.- OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Concepto

1. Se consideran “**Operaciones**” las que efectúen las Personas Afectadas y sus correspondientes Personas Vinculadas sobre los Valores Afectados conforme a lo previsto en la normativa aplicable.
2. Con carácter ejemplificativo y no limitativo, las Operaciones a efectos del apartado anterior incluyen todas las operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados, o cualesquiera derechos asociados a éstos, o por las que se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno.

Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de realizar Operaciones:
 - (a) en los treinta (30) días naturales anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus informes financieros semestrales o anuales o de sus declaraciones intermedias de gestión y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. En este sentido, la Unidad de cumplimiento normativo podrá establecer que el plazo referido sea superior al indicado; y
 - (b) cuando lo determine expresamente la Unidad de cumplimiento normativo, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente reglamento.
2. Sin perjuicio de los artículos 7 y 10 del presente reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, la Sociedad podrá autorizar a las Personas Afectadas a realizar Operaciones durante los periodos de actuación limitados previstos en el apartado (a) anterior, previa acreditación por la Persona Afectada en cuestión de que la Operación no puede efectuarse en otro momento fuera de dicho periodo, en cualquiera de los supuestos siguientes:
 - (a) caso por caso debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados y, en todo caso, previa solicitud por escrito en la que se describa y justifique la Operación por parte de la correspondiente Persona Afectada;

- (b) Operaciones en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones; u
 - (c) Operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del valor en cuestión.
3. La Unidad de cumplimiento normativo podrá acordar someter a autorización previa la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas.
 4. Las Personas Afectadas podrán ser dispensadas de forma excepcional de cumplir con la restricción prevista en la letra (b) del apartado 1 anterior por el Director de cumplimiento normativo cuando existan razones fundadas para ello.

El Director de cumplimiento normativo analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por escrito de las razones por las que se concede.

En todo caso, si el Director de cumplimiento normativo lo considera oportuno, consultará con la Unidad de cumplimiento normativo el otorgamiento o no de la dispensa en atención a las circunstancias excepcionales que concurran.

Artículo 6.- Comunicación de las Operaciones sobre Valores Afectados

1. Los Administradores y Directivos y sus respectivas Personas Vinculadas a ellos deberán notificar a la Sociedad y a la CNMV toda operación ejecutada por cuenta propia, en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Dichas notificaciones se llevarán a cabo sin demora y a más tardar en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la correspondiente operación. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
2. Por su parte, las restantes Personas Afectadas que no tengan la consideración de Administradores o Directivos deberán declarar las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas dirigiendo una comunicación al Director de cumplimiento normativo por cualquier medio que permita su recepción:
 - (a) dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a la realización de cualquier operación sobre los Valores Afectados;
 - (b) indicando la fecha, el titular, el tipo, el volumen, el precio de la operación, el número y descripción de los Valores Afectados, la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores Afectados en su poder tras la operación, el mercado en el que se haya realizado, el nombre de la Persona Afectada o,

cuando proceda, la identidad de las Personas Vinculadas que hayan efectuado la operación, así como el intermediario a través del cual se haya realizado.

3. Como excepción a lo anterior, las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas no procederán a la citada comunicación de las Operaciones, cuando dentro de cada año natural, el importe total de las Operaciones no supere los 5.000 euros o el importe superior que, sin exceder los 20.000 euros, fije la CNMV. El umbral de 5.000 euros se calculará mediante la suma de todas las Operaciones sin que puedan compensarse entre sí las de distinta naturaleza, como las compras y las ventas.
4. También estarán sujetas a las obligaciones de comunicación previstas en los apartados anteriores las Operaciones por cuenta de las Personas Afectadas o las Personas Vinculadas ejecutadas por terceros en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras, aun cuando estas se realicen sin intervención alguna de la Persona Afectada o la Persona Vinculada en cuestión.

En caso de que las Persona Afectadas o las Personas Vinculadas firmen un contrato de gestión discrecional de carteras, se aplicarán las siguientes reglas:

- (a) Información al Director de cumplimiento normativo: las Personas Afectadas deberán comunicar al Director de cumplimiento normativo la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días siguientes a su firma, y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente, en su caso, cualquier información que reciban en la que conste la realización de Operaciones sobre los Valores Afectados.
- (b) Información a la entidad gestora: la Persona Afectada o la Persona Vinculada en cuestión deberá informar a la entidad gestora del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a este reglamento, facilitándose a estos efectos a la entidad gestora un ejemplar del mismo. Asimismo, la Persona Afectada o la Persona Vinculada ordenará a la entidad gestora que le comunique inmediatamente cualquier Operación sobre Valores Afectados ejecutada por cuenta de aquella.
- (c) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezca la garantía absoluta e irrevocable de que las Operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.
- (d) Autorización: las Personas Afectadas y Personas Vinculadas que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa a la Unidad de cumplimiento normativo, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el apartado anterior. La denegación habrá de ser motivada.

- (e) Contratos anteriores: los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, las Personas Afectadas y Personas Vinculadas ordenarán a la entidad gestora que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.
5. La Unidad de cumplimiento normativo y, en particular, el Director de cumplimiento normativo, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días desde su recepción.
 6. Salvo que se indique lo contrario en el presente reglamento, el Director de cumplimiento normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente reglamento.
 7. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial y sólo podrán ser revelados al consejo de administración o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes. Periódicamente, el Director de cumplimiento normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.
 8. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados por parte de los consejeros y altos directivos a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

CAPÍTULO III.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7.- Prohibición de operar con Información Privilegiada

1. Las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:
 - (a) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los Valores Afectados, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores Afectados, a los que la Información Privilegiada se refiera. Se considerará asimismo como operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere esa información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También

deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

- (b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- (c) Recomendar o inducir a un tercero a que adquiriera o ceda Valores Afectados o cancele o modifique una orden relativa a ellos, o que haga que otro los adquiriera o ceda o que cancele o modifique una orden relativa a ellos, basándose en dicha Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para su realización, no se considerará que una Persona Afectada que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- (a) Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:
 - dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, o
 - esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- (b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 8.- Deber de salvaguardar la Información Privilegiada

1. Se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que pueda existir dentro del ámbito de la Sociedad, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de los actos de estudio,

preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes:

- (a) Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- (b) El Director de cumplimiento normativo llevará la custodia y llevanza de una lista de iniciados (la "**Lista de Iniciados**"), en la que constará la identidad de las personas con acceso a Información Privilegiada.

El contenido y formato de la Lista de Iniciados se ajustarán a la normativa aplicable. En cualquier caso, el Director de cumplimiento normativo elaborará la Lista de Iniciados en formato electrónico con arreglo a las plantillas del **Anexo III**.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

La Lista de Iniciados se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:

- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en la misma;
- (ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva; y
- (iii) cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce dicha circunstancia.

El Director de cumplimiento normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en dicha lista como personas conocedoras de Información Privilegiada, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con lo señalado en la normativa aplicable y en el presente reglamento.

- (c) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

- (d) Se someterá la realización de operaciones sobre Valores Afectados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.
- (e) Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de comunicación emitan y que pudieran afectarles.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados por la Información Privilegiada y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la misma, se informará a la Unidad de cumplimiento normativo del estado en que se encuentre la operación o decisión en curso, a los efectos de que se adopten las medidas oportunas para la inmediata publicación de información clara y precisa sobre el estado de la operación en curso o de un avance de la información a suministrar.

2. Asimismo, las Personas Afectadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligadas a:
 - (a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas, en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable;
 - (b) (adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
 - (c) abstenerse de cualquier comentario o referencia en relación con la Información Privilegiada ante terceros o en lugares en los que la conversación pudiera trascender a otras personas; y
 - (d) comunicar al Director de cumplimiento normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.
3. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a la Información Privilegiada requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, cuando ello sea compatible con su régimen y obligaciones profesionales, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados y de la obligación de entregar la información precisa para la correcta llevanza de éste.

Artículo 9.- Identificación y difusión de la Información Privilegiada

1. La Sociedad utilizará, a los efectos de valorar el grado de la importancia de una información y su posible identificación como Información Privilegiada, entre otros, los siguientes criterios:
 - (a) la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;
 - (b) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados;
 - (c) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;
 - (d) el hecho de haber considerado material en el pasado información de tipo similar o el hecho de que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante;
 - (e) el efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado;
 - (f) la importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información;
 - (g) la existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.
2. La Sociedad, por medio del Director de cumplimiento normativo o, en su caso, de la persona que haya sido designada como interlocutor autorizado ante la CNMV, comunicará tan pronto como sea posible la Información Privilegiada a la CNMV como hecho relevante, con independencia de que se haya originado o no en el seno del emisor, e inmediatamente después procederá a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación.
3. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado, habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.
4. La Información Privilegiada se transmitirá a la CNMV a través de las vías telemáticas establecidas por esta última o, cuando existan circunstancias excepcionales que así lo justifiquen y la CNMV haya confirmado el método alternativo más apropiado que garantice la seguridad y la rapidez de las comunicaciones, por vías distintas.

5. Asimismo, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada siempre que:
- (a) la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
 - (b) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
 - (c) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada.

La Sociedad también podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar a la CNMV inmediatamente después de hacerse pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en este artículo, salvo que la CNMV disponga que los emisores solo deban facilitarle esta información a su requerimiento.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

6. El contenido de la comunicación deberá ajustarse en todo caso, con independencia de que pueda influir de manera favorable o adversa en la cotización de los Valores Afectados, y sin perjuicio de lo previsto la normativa que en cada momento sea aplicable en materia de Información Privilegiada, a las siguientes reglas:
- (a) será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
 - (b) procurará aplicar siempre los mismos seguir aplicándose los mismos criterios;
 - (c) siempre que sea posible deberá cuantificarse, indicando en su caso el importe correspondiente; cuando se trate de datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;

- (d) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
 - (e) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.
7. Cuando sea posible, la comunicación de Información Privilegiada se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar cualquier posible distorsión en la negociación de los Valores Afectados.
8. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen información relevante que no haya sido previamente difundida al mercado según lo señalado en este artículo.

Artículo 10.- Manipulación de mercado

1. Las Personas Afectadas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado.
2. Se considera manipulación de mercado, entre otros:
- (a) La emisión de una ordenes o realización de una operación en el mercado o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o
 - (ii) fije o pueda fijar el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial,a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o emitido la orden o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
 - (b) La emisión de una ordenes o realización de una operación en el mercado o cualquier otra conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
 - (c) La difusión de información, a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de uno o varios Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la

propagación de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

- (d) La transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- (e) La intervención de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones no equitativas de la negociación.
- (f) La venta o la compra de Valores Afectados en el momento de apertura o cierre del mercado que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- (g) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluida la cancelación o la modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i) o (ii) de la letra (a) anterior, al:
 - (i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado o aumentar las probabilidades de que ello ocurra;
 - (ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla; o
 - (iii) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Afectado.
- (h) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y a continuación aprovechar los efectos que la opinión expresada tenga sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

3. No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- (a) Las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias, siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas para ellos; y
- (b) En general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 11.- Política en materia de autocartera

1. A los efectos de este reglamento, se considerarán operaciones de autocartera aquellas operaciones que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de sus filiales, que tengan por objeto las acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad ("**Operaciones de autocartera**").
2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la junta general de accionistas, corresponderá al consejo de administración de la Sociedad la determinación de la política de autocartera y, en particular, y sin perjuicio de las delegaciones que pueda otorgar para la ejecución de dicha política, la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de autocartera.
3. Las Operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como:
 - (a) facilitar a los inversores la liquidez adecuada en la negociación de las acciones de la Sociedad;
 - (b) reducir las fluctuaciones de la cotización;
 - (c) ejecutar acuerdos de la junta general de accionistas o programas de compra de acciones propias aprobados por el consejo de administración;
 - (d) cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable; y
 - (e) no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.
4. Las Operaciones de autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada relativa a la Sociedad.

Artículo 12.- Volumen y precios de Operaciones de autocartera

1. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

2. El volumen diario de compras no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones de la Sociedad o demás instrumentos financieros o contratos relativos a las acciones de la Sociedad.
3. Sin perjuicio de los deberes legales de comunicación aplicables a las Operaciones de autocartera, la Sociedad informara periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.
4. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio.

Artículo 13.- Desarrollo de las Operaciones de autocartera

1. Con carácter general, se procurará escalonar las Operaciones de autocartera a lo largo de cada sesión y que las mismas se realicen en el mercado principal dentro del horario habitual de negociación.
2. No deben realizarse Operaciones de autocartera de signo contrario de forma simultánea.
3. En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar Operaciones de autocartera dentro del plazo de treinta (30) días anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación.
4. Las Operaciones de autocartera llevadas a cabo por las filiales de la Sociedad en el ámbito de las autorizaciones concedidas por sus respectivas juntas generales se ajustarán a los criterios establecidos en este reglamento y estarán sometidas igualmente al control del Director de cumplimiento normativo.
5. El Director de cumplimiento normativo y las personas que éste designe se responsabilizarán de efectuar las notificaciones legales de las Operaciones de autocartera que vengán exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Director de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de autocartera ejecutadas por la Sociedad y sus filiales.

Artículo 14.- Inaplicación y modificación o suspensión de las normas sobre autocartera

1. Las reglas señaladas en el artículo anterior no serán de aplicación respecto de las Operaciones de autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración, que se realizarán atendiendo a las particulares

características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el consejo de administración al aprobar dichos planes.

2. Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el consejo de administración de la Sociedad:
 - (a) las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
 - (b) las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.
3. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las sociedades del Grupo y sus accionistas, el presidente o el secretario del consejo de administración, el Director de cumplimiento normativo o la Unidad de cumplimiento normativo podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad a la CNMV y al consejo de administración de la Sociedad.

Artículo 15.- Comunicación de acciones propias

1. La Sociedad deberá comunicar a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en su poder cuando adquiera acciones propias que atribuyan derechos de voto, en un solo acto o por actos sucesivos, bien por sí misma, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, y dicha adquisición alcance o supere el 1 por 100 de los derechos de voto. La Sociedad deberá efectuar la comunicación en el plazo máximo de cuatro días de negociación desde dicha adquisición.
2. La obligación de comunicar surgirá, en el caso de adquisición por actos sucesivos, cuando se produzca la operación o adquisición que, sumada a las realizadas desde la anterior comunicación, determine que en conjunto se sobrepase el porcentaje del 1 por 100 de los derechos de voto de la Sociedad. A estos efectos no se deducirán las enajenaciones o ventas.
3. La proporción se calculará sobre la base del número total de acciones que lleven aparejados derechos de voto, incluso en el supuesto en que el ejercicio de tales derechos esté suspendido, y de acuerdo con la publicación más reciente efectuada por la Sociedad y publicada en la página web de la CNMV.
4. A efectos de este régimen no tendrán la consideración de persona interpuesta aquellas entidades que, actuando como contraparte de la Sociedad, realicen operaciones que tengan como finalidad específica la cobertura del riesgo de mercado de un plan de opciones sobre acciones, concedido por la Sociedad a los administradores, altos directivos o empleados, y que se formalice mediante instrumentos financieros que se liquiden únicamente por diferencias.

5. La comunicación a la CNMV, que se realizará de conformidad con los correspondientes modelos de notificación, deberá constar al menos de la siguiente información:
 - (a) identificación de la Sociedad;
 - (b) en el caso de que la adquisición o enajenación se realice a través de otras personas, identificación de éstas;
 - (c) (con independencia de que la obligación de notificar se determine en relación con las adquisiciones, identificación de todas las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de transmisión y el precio al que se han realizado; y
 - (d) la situación resultante en términos de acciones, derechos de voto y porcentaje.

Artículo 16.- Contratos de liquidez

En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado, deberá observar las disposiciones previstas en la normativa vigente en cada momento a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

CAPÍTULO V. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 17.- La Unidad de cumplimiento normativo

1. La Unidad de cumplimiento normativo velará por el cumplimiento de este reglamento y, a tales efectos, entre sus funciones estarán las siguientes:
 - (a) promover el conocimiento del reglamento y de las normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al mismo;
 - (b) resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este reglamento;
 - (c) determinar las personas que, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 2, habrán de considerarse Personas Afectadas a los fines de este reglamento;
 - (d) determinar, en caso de que lo considere necesario, periodos de actuación restringida, conforme a lo establecido en el apartado 1 (b) del artículo 5 de este reglamento;
 - (e) otorgar la dispensa para la realización de Operaciones sobre Valores Afectados de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 5 de este reglamento;

- (f) someter a autorización previa, en caso de que lo considere apropiado, la realización de cualesquiera Operaciones o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Afectadas;
 - (g) autorizar los contratos de gestión discrecional de cartera que pretendan formalizar las Personas Afectadas y Personas Vinculadas, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 6 de este reglamento;
 - (h) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
 - (i) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del reglamento;
 - (j) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente reglamento por incumplimiento de sus normas;
 - (k) archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este reglamento; y
 - (l) proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el reglamento.
2. La Unidad de cumplimiento normativo gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:
- (a) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de las sociedades del Grupo; y
 - (b) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.
3. La Unidad de cumplimiento normativo informará al menos anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, a la comisión de auditoría de la Sociedad de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en el reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

Artículo 18.- Director de cumplimiento normativo

1. La condición de Director de cumplimiento normativo recaerá en el secretario del consejo de administración de la Sociedad o, en su defecto, en la persona que sea designada por éste.

2. El Director de cumplimiento normativo será responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente reglamento interno de conducta, así como de realizar las comunicaciones pertinentes a la CNMV.
3. El Director de cumplimiento normativo deberá reunir las siguientes condiciones:
 - (a) contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre de la Sociedad y con la suficiente celeridad a aquellos requerimientos que le dirija la CNMV a mercado abierto;
 - (b) tener acceso a los Administradores y Directivos, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad cualquier información que la CNMV requiera en relación con la difusión de Información Privilegiada; y
 - (c) resultar localizable en todo momento desde una hora antes de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que la Sociedad tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre.

CAPÍTULO VI.- INCUMPLIMIENTO Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 19.- Incumplimiento

1. El incumplimiento de lo previsto en este reglamento dará lugar a la responsabilidad que corresponda, según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.
2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la LMV, el RAM y demás normativa aplicable y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.

Artículo 20.- Vigencia

El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el consejo de administración de la Sociedad.

ANEXO I

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN AL REGLAMENTO

D. Ramiro Rivera Romero
Secretario del Consejo
DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN, S.A.
Calle Jacinto Benavente 2º-A, Parque Empresarial Las Rozas
28232 Las Rozas, Madrid

Madrid, a [●] de [●] de 2016

Por la presente le comunico que he sido debidamente informado del contenido del Reglamento Interno de Conducta de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (el “**Reglamento**”), que conozco, comprendo y acepto, comprometiéndome a cumplir cuantas obligaciones me sean exigibles en su virtud.

Por otra parte, declaro que he sido informado de:

- (i) Que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el art. 282 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (“**LMV**”), de un infracción grave prevista en el art. 295 de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el art. 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre por la que se aprueba el Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) Que el uso inadecuado de la información privilegiada así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrá sancionarse en la forma prevista en los arts. 302 y 303 de la LMV y en el art. 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.
- (iii) Que el uso inadecuado de información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podrían sancionarse en la forma prevista en el artículo 30 del Reglamento

596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, he sido informado de que mis datos de carácter personal recogidos en la presente declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A., responsable del fichero, con domicilio en calle Jacinto Benavente 2A, 28232, Las Rozas de Madrid, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento.

Asimismo, declaro que he sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndome en contacto por escrito con el responsable del fichero, en la dirección arriba indicada, con la referencia Oficina de Consulta LOPD, adjuntando copia de documento identificativo.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, dejo constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre de la Persona Afectada]

ANEXO II

NOTIFICACIÓN A PERSONA VINCULADA

Estimad[o/a] [Sr./Sra.] [Apellido]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta (el “**Reglamento**”) de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A. (la “**Sociedad**”) se le notifica que, en virtud de [incluir relación por la que el destinatario de la notificación tiene la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 2] con [incluir nombre y apellido de la correspondiente Persona Afectada], [reúne usted / la [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 2] reúne] la condición de persona estrechamente vinculada (“**Persona Vinculada**”) a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “**LMV**”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “**RAM**”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 6 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que:

- (i) El uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían constituir una infracción muy grave prevista en el artículo 282 del texto refundido de la LMV, una infracción grave prevista en el artículo 295 de la citada Ley o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el “**Código Penal**”).
- (ii) El uso inadecuado de la información privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en el artículo 285 del Código Penal,

con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En, a de de

Firmado:

**[Nombre y apellido de la
Persona Afectada]**

**[Cargo de la Persona
Afectada]**

Recibido y conforme en....., a de de

Firmado:

**[Nombre y apellido de la
Persona Vinculada]**

ANEXO 3

FORMATO DE LA LISTA DE INICIADOS

PLANTILLA 1. SECCIONES REFERENTES A INFORMACIÓN PRIVILEGIADA ESPECÍFICA

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Obtención	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

PLANTILLA 2. SECCIÓN PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a información privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a información privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)